



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MANDAMIENTO DE PAGO No. 018

En escrito que obra de folios 1° a 5 del expediente que contiene los documentos del proceso ejecutivo, la apoderada judicial de la señora CRUZ ELENA CASTAÑO DE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.411.334, solicita a continuación del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2009 01117 00 seguido contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de dicha entidad por concepto retroactivo de la pensión de sobrevivientes, intereses sobre intereses, intereses legales y las costas de esta ejecución.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”.

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 05001 31 05 011 2009 01117 00, fue condenada PORVENIR S.A., a reconocer y pagar, a la aquí ejecutante, entre otras obligaciones, la suma de \$40'762.576 por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de octubre de 2006 y hasta el 31 de julio de 2013, además del pago de las que en lo sucesivo se siguieron causando (fls. 265-289 del cuaderno ordinario), sin que repose en el expediente constancia de haber sido pagadas.

Por tanto, la petición de ejecución en cuanto al capital del retroactivo pensional adeudado resulta de recibo, dado que se ajusta a lo normado en el citado Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia habrá de librarse orden de pago, el cual se hará de conformidad con lo establecido en la parte resolutive de la Sentencias emitidas dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2009 002009 00.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de mandamiento de pago, respecto de los intereses del artículo 886 del Código de Comercio, ni los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo pensional. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Art. 145 del C.P.T y de la .S.S., el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2009 1117 00, no se ordenó el pago de dichos intereses.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, no se accederá a la misma, toda vez que la apoderada de la parte ejecutante no prestó el juramento de rigor, según lo establecido en el artículo 101 C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, representada legalmente por el doctor Luis Fernando Pabón Pabón, o quien haga sus veces, y a favor de la señora CRUZ ELENA CASTAÑO DE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.411.334, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle la siguiente cantidad de dinero:

1.- **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$40'762.576,00)** como capital, correspondiente al retroactivo de la pensión de sobreviviente, liquidado a partir del 28 de octubre de 2006 y hasta el 31 de julio de 2013, además del pago de las que en lo sucesivo se siguieron causando hasta el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de sobrevivientes, según se dispuso en el proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2009 01117 00.

2.- Las costas de esta ejecución.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por concepto de intereses sobre intereses e legales, sobre el valor adeudado por retroactivo de la pensión de sobrevivientes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Negar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la apoderada de la parte ejecutante, preste el juramento según lo establecido en el artículo 101 C.P.T.

CUARTO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

QUINTO: Notifiquese a la accionada este proveído en la forma indicada en el art. 108 de la misma obra legal, en concordancia con el párrafo único del art. 41 de allí mismo, modificado por la Ley.712/2001, Artículo 20.

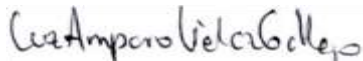
NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 88, fijados en la Secretaria de este Juzgado hoy 28 de junio de 2021 a las 8.00 A.M.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO
-Secretaria-

ESC. 1

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b8e1511349ac1f3e580c4c619debc1d0937c2fd0df0de7bf844fd6bdbcb1e8**
Documento generado en 25/06/2021 04:41:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>